

RESOLUCIÓN No. 00256

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00691 DE 07 DE JUNIO DE 2016

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 00691 de 07 de junio de 2016, la Dirección de Control Ambiental, resolvió el presente proceso sancionatorio y dispuso declarar responsable al EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H, registrado mediante Resolución Administrativa No. 5537 de 01 de septiembre de 2004, inscrita por la Alcaldía Local de Teusaquillo, ubicado en la calle 27 A No. 33-14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de los cargos formulados mediante auto No. 02674 de 18 de octubre de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, dispuso imponer al EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H, sanción de multa por valor de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (22.814.066.00).

La anterior resolución fue notificada por aviso el 28 de julio de 2016 al representante legal del EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H.

Posteriormente mediante escrito radicado bajo el No. 2016ER136686 de 09 de agosto de 2016, el señor JORGE LUIS CEBALLOS LIEVANO identificado con la cédula de

RESOLUCIÓN No. 00256

ciudadanía No. 79.283.754 en calidad de representante legal del EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H., interpuso contra la resolución No. 00691 del 7 de junio del 2016, recurso de reposición y en subsidio apelación.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”

Que de igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS...”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN No. 00256

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...*

(...)"

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No 0691 del 07 de junio de 2016**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por el **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H.**, contra la **Resolución No 0691 del 07 de junio de 2016**, se radicó ante esta entidad estando dentro del término legal

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que dentro de su escrito de recurso, la sociedad **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H.**, argumenta lo siguiente:

A LOS DESCARGOS Y PRUEBAS NO PRACTICADAS

1. *Efectivamente el día 23 de diciembre de 2013, en mi calidad de representante legal de la copropiedad EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H., presente escrito de descargos y solicitud de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental No. SDA-08-2013-239.*
2. *Las pruebas solicitadas fueron; documentales allegadas, testimoniales y nueva practica solicitadas por la copropiedad investigada, violando de esa forma el derecho a la defensa.*

RESOLUCIÓN No. 00256

3. *Se profirió resolución que resuelve de fondo el tema investigado, con la prueba técnica de medición de ruido tomada el día 18 de diciembre de 2012 y que dio como origen el Concepto Técnico No. 00531 del 08 de febrero de 2013*
4. *Al proferir la Dirección de Control Ambiental, la resolución No, 00691 del 07 de junio de 2016, sin haber evaluado las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, dio por cierto hechos que contradicen la realidad del ruido producido por la motobomba de la copropiedad.*
5. *La intención del representante legal de la copropiedad presuntamente incumplida al pedir las pruebas, en especial la prueba testimonial de la quejosa, era logra la confesión de la señora CIELO ISABEL RAMIREZ, quien atendió la visita técnica el día 18 de diciembre de 2012, incurriendo en las siguientes irregularidades que deja sin valor probatorio la prueba técnica:*
 - a. *La visita técnica realizada el día 18 de diciembre de 2012, carece de legitimidad porque no fue atendida por el Representante legal de la copropiedad, sino por la quejosa, quien manifestó las condiciones en que trabaja la motobomba de la copropiedad y obtuvo el resultado por ella buscado.*
 - b. *La quejosa que tuvo y tiene la intención de hacer sancionar la copropiedad, prendió las dos motobombas, abrió los grifos de agua para que trabajaran, y logro su objetivo de obtener las mediciones que incumplieran la ley ambiental, violando con esto de defensa de la copropiedad investigada.*
 - c. *La realidad es que generalmente los edificios tienen una motobomba en este caso la motobomba consta de 2 motores, cuyo fin es garantizar la presión y suministro de agua a todos los pisos del edificio dado que en ocasiones la presión de la red del acueducto no es suficiente para suministrar agua en todos los apartamentos, ahora bien, por recomendaciones de uso los 2 motores no funcionan al mismo tiempo , lo hacen en intervalos, se turnan en el trabajo y solo funcionan mientras el tanque recupera la presión adecuada para su funcionamiento. Así que al poner en funcionamiento la motobomba al mismo tiempo, como efectivamente se hizo en la visita del 18 de diciembre de 2012, la emisión de ruido se duplico y por eso aparece el incumplimiento*

RESOLUCIÓN No. 00256

en las normas de carácter ambiental por ruido que nota la Secretaria Distrital de Ambiente, pero no los residentes del Edificio, a excepción de la quejosa.

- d. *Adicionalmente. La quejosa que fue la misma que atendió la visita del 18 de diciembre de 2012 y dio lugar al concepto técnico 00531 del 08 de febrero de 2013, no refirió en la visita las adecuaciones que la copropiedad había hecho con el fin de evitar incumplir la norma ambiental y por supuesto, en cumplimiento del requerimiento 2012EE126232 del 18 de octubre de 2012*
6. *Con las fotografías de los arreglos y el estado actual del cuarto de la motobomba se pretendía demostrar a la Dirección de Control Ambiental, que la copropiedad estaba haciendo todo lo posible para cumplir cabalmente con los requerimientos de dicha autoridad, y que de ninguna manera la negligencia o descuido en el tema del ruido, era el proceder de la copropiedad investigada, todo lo contrario.*
7. *El testimonio de la copropietaria señora MARLENY ANGARITA, quien atendió la visita técnica del 22 de febrero de 2012, pretendía demostrar las condiciones tan diferentes de las dos visitas técnica. Pues en la visita técnica del 22 de febrero de 2012, que fue el origen del Concepto Técnico No. 01984, no se modificó las condiciones normales de funcionamiento de la motobomba, haciendo trabajar solo una de ellas, y así el resultado, aunque fue de incumplimiento, fue de 58 d (B) Y A DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2012, a pesar de las adecuaciones para evitar el ruido fue del 59.3 (B).*
8. *Por último se solicitó una nueva técnica, que fuera atendida por el representante legal de la copropiedad, y dicha prueba, igual que las otras pruebas, no fueron aprobadas, decretadas ni evaluadas por la autoridad ambiental, menoscabando el derecho de defensa de la copropiedad investigada.
(...)"*

PETICIONES

PRINCIPAL: *Revocar la resolución No. 00691 del 07 de junio de 2016 emitida por este Despacho, mediante la cual declaro responsable al EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H de los descargos formulados y le impuso una multa de \$ 22.814.066*

SUBSIDIARIA: *Tasar nuevamente la multa, teniendo en cuenta lo manifestado en este recurso y las irregularidades que presento la siguiente investigación.*

"(...).

RESOLUCIÓN No. 00256

IV. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H.

Que una vez revisados los argumentos del recurrente, se encuentra que los motivos de inconformidad obedecen a circunstancias de hecho y derecho, por lo que esta Dirección procederá a realizar el análisis frente a cada uno de ellos.

Respecto a los argumentos expuestos en los puntos 1 y 3, se observa que no es un argumento, sino un hecho y por tal motivo no habrá pronunciamiento de esta Entidad al respecto.

En cuanto a los numerales 4, 5, 7 y 8 del escrito del recurso de reposición, los cuales se refieren a las pruebas y la presunta violación al derecho a la defensa, se observa que no es de recibo lo expuesto por el recurrente, por cuanto la valoración de las pruebas solicitadas se realizó en la etapa correspondiente, expidiéndose el Auto 2131 del 30 de abril de 2014, por el cual se ordenó abrir a pruebas dentro del trámite sancionatorio ambiental que nos ocupa.

En el citado Auto, se realizó la evaluación jurídica de cada una de las pruebas solicitadas por el presunto infractor, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, lo cual dio lugar a concluir que lo solicitado en el escrito de descargos por parte del representante legal del EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H., no reunía los requisitos para ser tenidas como pruebas y por lo mismo se negaron.

Adicionalmente, se encuentra que el material probatorio allegado por el representante legal del edificio **SAINTE MICHELLE**, mediante el radicado No. 2013ER176846 del 23 de diciembre de 2013, fueron objeto de análisis por esta entidad encontrando que estas no corresponden a la situación fáctica y jurídica objeto de estudio, teniendo en cuenta que el certificado de EQUIBOMBAS y las fotos donde se demuestra que se hicieron adecuaciones para insonorizar, tienen fechas diferentes a la realización de la visita técnica (18 de diciembre de 2012), es decir, que dichos arreglos se realizaron después de la visita técnica, y por consiguiente, no es posible establecer de forma indefectible que las fuentes sonoras objeto de revisión se encontraban cumpliendo con lo ordenado en la Resolución 627 de 2006 para el momento de la visita.

Respecto al punto 5º, se le reitera al recurrente los argumentos expuestos en las Resolución que aquí nos ocupa, recordándole que las infracciones ambientales en materia de ruido son de ejecución instantánea, no obstante se evidencia que se originó una primera visita el día 22 de diciembre de 2011, mediante la cual se requirió en su oportunidad al representante legal señor **LEONARDO ROJAS MONCADA** (mediante

Página 6 de 13

RESOLUCIÓN No. 00256

radicado 2012EE126232 del 18 de octubre de 2012) con el fin de que se efectuaran en el edificio los ajustes necesarios para mitigar y controlar el impacto sonoro y sin embargo, al realizarse la visita técnica de seguimiento, el día 18 de diciembre de 2012, se estableció que no se realizaron obras de insonorización u acciones de mitigación del impacto sonoro efectivas, continuando con la perturbación al ambiente sano que se pretende proteger con las normas ambientales.

No obstante lo anterior, se recuerda al recurrente que no es viable en la presente instancia realizar la revisión de la decisión adoptada por la Dirección de Control respecto de las pruebas, ya que para tal fin se debía interponer recurso de reposición en contra del Auto 2131 del 30 de abril de 2014 y al no haberse realizado por el interesado, se observa que dicho acto se encuentra en firme y ejecutoriado.

En cuanto al derecho a la defensa, se observa que este nunca se ha negado o limitado por parte de esta Autoridad Ambiental, ya que de la revisión del Auto 2131 de 2014, se encuentra que en su artículo quinto, se informó al recurrente de la posibilidad de interponer recurso de reposición del citado acto, y como ya se estableció anteriormente este derecho que no fue ejercido por el representante legal del sancionado, de acuerdo con la información que reposa en el expediente SDA-08-2013-239. Con lo expuesto queda demostrado que si se garantizó el derecho a la defensa y por lo mismo estos argumentos no están llamados a prosperar.

Así mismo, se observa que el recurrente en el punto 5 de su escrito además de referirse a las pruebas, hace una exposición de argumentos de índole subjetivo, los cuales no dan lugar a la revisión del acto recurrido y por lo mismo no se realizará una análisis de estos, por no tener un contenido técnico, ni jurídico.

Por último, en cuanto a los descargos y a la imputación a título de dolo, dicho argumento ya fue considerado dentro de la resolución que impuso sanción, y en donde se determinó lo siguiente:

“(..)

*Que de acuerdo a la visita técnica realizada el día 18 de diciembre de 2012, se emitió el concepto técnico No. 00531 de 08 de febrero de 2013, en el cual se concluyó que el generador de la emisión, **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H**, incumple los niveles máximos permitidos de ruido en 59.3 d B (A) en el horario nocturno para una zona de uso de suelo residencial, Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, de acuerdo al artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 que establece que para dicho sector los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son 65 d B (A) en el horario diurno y 55 d (B) en el horario nocturno, por lo que se considera que los cargos primero y segundo se*

Página 7 de 13

RESOLUCIÓN No. 00256

encuentran probados.

Cargo Tercero: *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 de Decreto 948 de 1995.*

De acuerdo a las conclusiones del concepto técnico No. 00531 de 08 de febrero de 2013, se estableció que el sistema de bombeo de agua potable del EDIFICIO SAINTE MICHELLE, incumplió con el requerimiento No. 2012EE126232 de 18 de octubre de 2012, en el cual se requería al representante legal de la citada copropiedad para que en un término de treinta (30) días calendario, realizara las acciones o ajustes necesarios para la mitigación del impacto sonoro del citado sistema de bombeo, por lo que se considera probado el cargo tercero

(...)"

Título de dolo

" (...)

Por todo lo anterior y dado el escenario planteado, no es aceptable el argumento del presunto infractor, ya que nadie puede alegar a favor su propia culpa o dolo, como en el caso que nos convoca, ya que la copropiedad no tuvo diligencia o cuidado en el desarrollo de su actividad teniendo la obligación de hacerlo y eso se vio reflejado en la visita técnica del 18 de diciembre de 2012 y que dio origen al Concepto Técnico No. 00531 de 08 de febrero de 2013, donde se estableció que el citado edificio, no realizó obras de insonorización u acciones de mitigación del impacto sonoro efectivas, causando así una perturbación al ambiente sano que se pretende proteger con las normas ambientales, por lo cual esta situación evidencia el incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido.

Sea esta la oportunidad para aclararle al administrado que el procedimiento sancionatorio ambiental que nos convoca, se inició y continuó por el incumplimiento a los niveles de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2009 y Decreto 948 de 1995.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 00256

Improcedencia de la Apelación

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

A su vez, el artículo 74 ibídem, establece que es improcedente la impugnación en sede de apelación, entre otros, de los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, categoría en el cual se enmarca el cargo de Secretario de Ambiente.

En este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 "*Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones*" en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

(...)

2. *expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(...)

PARÁGRAFO

1.- *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven los desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

(...)

Por dicho motivo cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y en virtud de lo anterior, se establece que este no tiene superior jerárquico, por lo tanto solo procede recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de

Página 9 de 13

RESOLUCIÓN No. 00256

lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Conforme a lo anterior, la delegación generó la competencia para expedir los actos administrativos en cabeza del Director de Control Ambiental, situación que hace improcedente el recurso de apelación, toda vez que, la facultad ha sido delegada.

Por lo tanto, el recurso de apelación será rechazado por improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de este acto administrativo.

En cuanto a lo solicitado por el recurrente en el sentido de revocar la Resolución 00691 del 07 de junio de 2016, no aporta argumentación jurídica que determine que el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la Constitución o a la Ley o que no esté conforme con el interés público o social, no existe argumento de fondo del recurrente que lleve a este Despacho a determinar que incurrió en alguna de las causales descritas que lleven a revocar directamente el acto administrativo en estudio, según lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual no se revocara la Resolución impugnada.

Que frente al argumento de tasar nuevamente la multa, no es procedente teniendo en cuenta que no prosperan los argumentos expuestos por el impugnante y por el contrario, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 00691 de 07 de junio de 2016.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes

RESOLUCIÓN No. 00256

al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

En mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la Resolución No. 691 del 07 de junio de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación, solicitado por el señor **JORGE LUIS CEBALLOS LIEVANO**, en calidad de representante legal del **EDIFICIO SAINT MICHELLE P.H**, en contra de la Resolución No. 691 del 07 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al **EDIFICIO SAINT MICHELLE P.H**, a través de su representante legal señor **JORGE LUIS CEBALLOS LIEVANO** o quien haga sus veces en la calle 27 A No. 33-14 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de

Página 11 de 13

RESOLUCIÓN No. 00256

existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

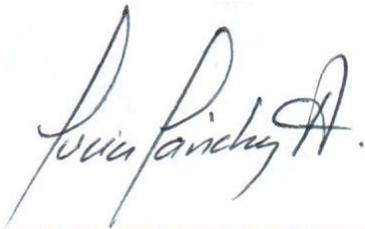
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar al Grupo de Expedientes que una vez ejecutoriada la presente resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2013-239**.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-239



RESOLUCIÓN No. 00256

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/09/2017
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/09/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/09/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/02/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------